

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ASISTENCIA Y EXTANCIA EN GUARDERÍAS Y CENTROS DE DÍA TEMPOREROS MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por asistencias y estancias en Guarderías y Centros de Día Temporeros” que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988 según la nueva redacción de la Ley 25/1998, de 13 de julio. Por la que se modifica el Régimen Legal de las Tasas estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación afectiva de los servicios o la realización de las actividades administrativas relacionadas con las asistencias y estancias en Guarderías y Centros de Día Temporeros del Ayuntamiento de Torreblascopedro. Y que comprenden exclusivamente: atención y cuidado a el/la menor, desayuno, comida y merienda.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o la realización de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Conforme a lo establecido en el artículo 24.3. a) de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, la cuota tributaria consiste en una cantidad fija de:

- 300 pesetas por niño/a y día con servicio de comedor.
- 150 pesetas por niño/a y día sin servicio de comedor.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad especificada en el artículo 2 de esta ordenanza.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio o la actividad administrativa no se presta o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Régimen de ingreso.

El importe de la tasa será satisfecho por los sujetos pasivos de la misma a partir de la fecha de su notificación individual en los plazos fijados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

El cobro de los importes fijados en la cuota tributaria por los días efectivos de estancia se efectuará contra recibo con los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Reglamento General de Recaudación que por triplicado y simultáneamente se extenderá por la Administración del Ayuntamiento, el original se entregará al interesado, la primera copia se unirá a la relación adjunta al expediente y la segunda quedará en la citada administración para su archivo y custodia.

Las cantidades recaudadas se ingresarán en las cuentas restringidas abiertas para tal fin, mediante relación nominal triplicada por epígrafes de aplicación presupuestaria quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, otro para el interesado y otro que se unirá al talón de cargo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Torrelascopedro, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1999.